

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia Ingreso SEIA Proyecto
"Complejo Turístico Quelhue", comuna de Pucón.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 96 /2019

Temuco, 01 de marzo de 2019

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N° 20.417 que crea "el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.

2.- El Artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.- Res. N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

4.- D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017 y publicado el 7 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.

5.- Carta de fecha 28 de enero de 2019 presentada por el **Sr. Gregorio Lopez, representante Legal Papa Goyo Spa.**, en la que solicita pronunciamiento sobre proyecto de equipamiento denominado **Complejo Turístico Quelhue** ubicado en Parcela J, Higuera 89 de Rol 120-377 Sector Quelhue comuna de Pucón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentra:

1.1. Proyectos de equipamiento rural cuando cumplan con alguna de las siguientes condiciones: Superficies construida mayor a 5.000 m², predial mayor a 20.000 m², capacidad de afluencia superior a 800 personas o más de 200 estacionamientos, más de 100 camas, más de 200 sitios para acampar o capacidad superior a 50 naves; según el literal g.1.2. Art. 3 D.S. N° 40/12.

1.2. Proyectos de desarrollo turístico rural cuando cumplan con alguna de las siguientes condiciones: Superficies construida superior a 5.000 m², predial mayor a 15.000 m², capacidad de afluencia superior a 300 personas, más de 100 estacionamientos, más de 100 camas, más de 200 sitios para acampar o capacidad superior a 50 naves; según el literal g.1.3. Art. 3 D.S. N° 40/12.

1.3. Los proyectos destinados a equipamiento que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas

propios de producción y distribución de agua potable en zonas declaradas latentes o saturadas, según el literal h.1.1. Art. 3 D.S. N° 40/12.

1.4. La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3 literal p del D.S. N°40/12).

2. Que mediante su presentación se solicita pronunciamiento respecto de la construcción y operación de un proyecto de equipamiento turístico asociado a cinco cabañas (34,47 m2 cada una), un quincho (70 m2) en un predio rural (Rol N° 120-377), todo ello en un predio de 6.277 m2 de la comuna de Pucón. Respecto de la solución de agua potable será a partir de un pozo profundo particular, para el caso del alcantarillado y tratamiento de aguas servidas la solución será particular a partir de una fosa séptica de 6.300 litros cuyo efluente será infiltrado a partir drenes.

3.- Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que la Ley N° 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*.

4.- En este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón se realizó mediante la Res. de SERNATUR N° 547 de fecha 10 de abril de 2003, cuyo artículo primero señala *“Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional”* de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

5.- Que, mediante Oficio Instructivo SEA N° 161081/16 se definen criterios para los proyectos o actividades emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

6. Que posteriormente, la Res. N° 389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su Considerando N° 6 establece *“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”*

7. Que, por otro lado, respecto de la Zona Saturada asociada al Lago Villarrica, en este caso se debe tener en cuenta que la actividad corresponde a un proyecto de equipamiento y que considera un sistema de alcantarillado particular que por sus características cumple con los requisitos que obligan su ingreso a evaluación ambiental previa a su fase de operación de acuerdo al Art. 3 literal h.1.1. del D.S. 40/12.

RESUELVO:

1°.- Que, el Proyecto **COMPLEJO TURÍSTICO QUELHUE** en la comuna de Pucón descrito en la presente resolución **tiene obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previa a su fase de operación, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra h) de la Ley N° 19.300 y artículo 3°, letra h) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA.

2°.- La presente resolución se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.-Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



CRISTIAN LINEROS LUENGO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

LMV/dus

Distribución:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Archivo SEA